

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M028-2P01-22

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA			
1 Nombre de la Minuta.	Que adiciona el artículo 20 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales, devuelta para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.		
2 Tema principal de la Minuta.	Justicia.		
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. María Lucero Saldaña Pérez. Dips. Integrantes del Grupo Parlamentario PVEM y Morena.		
4 Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI. PVEM, Morena.		
5 Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2019.		
6 Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	28 de noviembre de 2019.		
7 Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	03 de diciembre de 2019.		
8 Fecha de aprobación del Dictamen en la Cámara de Senadores.	22 de febrero de 2022.		
9 Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	24 de febrero de 2022, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 de la CPEUM.		
10 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero de 2022.		
11 Turno a Comisión.	Justicia.		



II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha quedado sin materia.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IV CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES.	
LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.	DECRETO QUE ADICIONA UN	
	Artículo Único. Se adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:	(Desechamiento total)	
violencia política contra las mujeres en	Artículo 20 Bis. Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a tres años al que, por razones de género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.		
	Se entenderá que existen razones de género cuando:		
	I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de ejercicio de los derechos políticos o derechos		



políticos y electorales, o el desempeño electorales o de la función pública de de un cargo público;

libre y secreto de una mujer;

directa o indirectamente, con el objeto sujeto activo v la víctima de inducirla u obligarla a presentar su relación renuncia a una precandidatura o subordinación; candidatura de elección popular;

renuncia al cargo para el que haya sido activo en contra de la víctima; electa o designada;

V. a la XIV. ...

Las conductas señaladas en las A quien emita propaganda política o multa.

la mujer;

II. Restrinia o anule el derecho al voto III. Existan indicios de un trato diferenciado por su condición de muier:

III. Amenace o intimide a una mujer, III. Exista o haya existido entre el de **jerarquía** de

IV. Amenace o intimide a una mujer, IV. Existan indicios que establezcan directa o indirectamente, con el objeto que hubo amenaza, acoso, violencia de inducirla u obligarla a presentar su física, psicológica o sexual del sujeto

fracciones de la I a la VI, serán electoral con elementos denigrantes sancionadas con pena de cuatro a seis en contra de una precandidata, años de prisión y de 200 a 300 días candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien quarde relación familiar, vida en común o relación afectiva manifiesta, se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.



multa.

sancionadas con pena de uno a dos comisión multa.

por servidora o servidor público. electoral. persona funcionaria funcionaria partidista, aspirante a la que se imponga. candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las Las fracciones anteriores, fueren cometidas independencia

Las conductas señaladas en las Si para la comisión de las conductas fracciones de la VII a la IX, serán prohibidas en el presente artículo se sancionadas con pena de dos a cuatro empleare violencia física, violencia años de prisión y de 100 a 200 días sexual o amenazas, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión.

Las conductas señaladas en las En caso de que se trate de servidor fracciones de la X a la XIV, serán público quien intervenga en la de las conductas años de prisión y de 50 a 100 días prohibidas en el presente artículo, la pena impuesta se incrementará hasta en una mitad v. además, se le destitución impondrá inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Cuando las conductas señaladas en las En caso de que se trate de fracciones anteriores fueren realizadas funcionarios partidistas, candidatos precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de

aplicarán penas se sanción de la contra una mujer perteneciente a un establecida para los tipos penales



pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad. Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.		
	TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 90 días para armonizar su respectiva legislación conforme a lo establecido en este Decreto.	

Irais Soto Glez.